

ENTRADA:123027-2022

PONENTE: MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARTURO RENÉ KAREKIDES ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA PATRICIA DE LEÓN GONZÁLEZ CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DE LA CARPETILLA N°202100026195A.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, (12) doce de julio de dos mil veintitrés (2023).

V I S T O S:

Pendiente de resolver se encuentra el recurso de apelación propuesto por el licenciado Arturo René Karekides, en su condición de apoderado judicial de la amparista contra la decisión de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial con ocasión de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la señora **ANA PATRICIA DE LEÓN GONZÁLEZ** contra la licenciada **WALKIRIA MARTÍNEZ AVENDAÑO**, JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, por razón de la decisión adoptada en el acto de audiencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual negó la acumulación de las causas penales que se siguen contra la amparista.

I- RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), dispuso denegar la acción de amparo de derechos fundamentales, con base en el siguiente criterio:

“ ...

Analizada la cuestión planteada, esta sede colegiada, no encuentra que la Jueza de Garantías de la provincia de Chiriquí, Walkiria Martínez Avendaño haya violado el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional de la República de Panamá, toda vez que su decisión fue de apreciación y valoración, tomando en cuenta todos los principios procesales establecidos en el artículo 3 del Código Procesal Penal.

...

Y es que si bien el licenciado Karekides alega que lo actuado por la jueza de garantías incide negativa y profundamente en las posibilidades reales de su representada de hacer frente en debida forma a los procesos penales que se siguen en su contra, y que la norma señala que procede la acumulación siempre que los procesos se encuentren antes de la celebración del juicio oral. Lo cierto es que ello no significa, tal como lo señaló la funcionaria demandada, que se pueda pasar por encima de los presupuestos procesales o principios que aplican o se habilitan en el proceso penal.

Además el código de procedimiento penal en su Libro III, establece las fases y presupuestos que señalan aspectos que no pueden ser desconocidos o variados por causas distintas a la que indica la norma, salvo que existan causas excepcionales. Máxime cuando algunas de las causas de las que se solicita el amparista se acumulen, se encuentran en fase de investigación y otras pendientes de audiencia de acusación, en las cuáles ya la actividad investigativa ha sido concluida.”

II- RECURSO DE APELACIÓN

En el libelo contentivo del recurso, el apoderado judicial de la proponente narra que su representada ha sido imputada dentro de las carpetillas 202100026195A, 202100030802, 202100026376, 202100038540, 202100016173, 202100046360, todas por la supuesta comisión del delito de estafa en perjuicio de particulares, por lo que se encuentra formalmente vinculada a cada uno de esos procesos.

Sostiene que, a fin de lograr una tramitación adecuada en cada una de esas causas, la defensa técnica de su representada solicitó ante la Oficina Judicial del Sistema Penal Acusatorio de Chiriquí, una audiencia para la acumulación de procesos, misma que tuvo lugar el día trece (13) de septiembre de dos mil

veintidós (2022). En dicho acto, al realizar la solicitud, se explicó que en las causas antes señaladas existe una misma persona imputada (Ana Patricia De León), todas las investigaciones que se adelantan son por Delitos Contra el Patrimonio, en su modalidad de estafa y ninguna de las causas se encuentra aún en fase de juicio oral, por lo que se satisfacen los requisitos dispuestos por los artículos 36 y 37 del Código Procesal Penal.

El apoderado judicial de la recurrente afirma que, inicialmente el representante del Ministerio Público indicó que no se opondría, pero manifestó su preocupación en cuanto a que había causas más adelantadas en su trámite que otras. Por su parte, dos abogados querellantes que acudieron a la audiencia indicaron que a su juicio no debían acumularse las investigaciones ya que sus clientes estaban a la espera de una solución pronta de los procesos, en tanto, el licenciado Erick Guerra, abogado querellante, explicó que su representada estaba interesada en ensayar algún tipo de salida alterna de solución de conflictos.

Al resolver la solicitud formulada, la Juez de Garantías acusada resolvió negar la solicitud formulada e indicó, que la acumulación es una oportunidad que va más allá de los requisitos que establece el Código Procesal Penal, lo cual aduce la amparista infringe gravemente en su perjuicio el Debido Proceso pues le impide la Acumulación que le facilitaría el ejercicio de su derecho de defensa.

El apoderado judicial de la accionante afirma que la resolución recurrida desconoce el contenido de los artículos 36 y 37 del Código Procesal Penal que consagran los requisitos que deben cumplirse para decretar la acumulación, los cuales sostiene, fueron debidamente satisfechos pues las causas se encuentran en una etapa anterior a la celebración del juicio oral; sin embargo, ello fue desconocido por la autoridad demandada quien bajo una extensiva aplicación de principios indicó que las causas a acumular deben estar en el mismo momento procesal, lo cual estima una violación al principio de legalidad.

Continúa señalando que en todas las causas que se solicitaron acumular ya se ha formulado la imputación contra su representada por lo que los plazos corren

y se agotan prontamente, resultando procedente la acumulación; sin embargo, la Juez indebidamente la negó.

Luego de explicar las razones por las que sería favorable decretar la acumulación de las causas que se siguen contra su poderdante, el citado apoderado judicial culminó indicando que es evidente que se ha producido la violación de la garantía del Debido Proceso por cuanto que la Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí obviando los trámites de Ley negó una acumulación legítima, procedente y favorable a los derechos de su representada, por lo que solicitó se revoque la sentencia recurrida y en su lugar, se conceda la acción de amparo ensayada.

III- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Analizados los reparos expuestos por la censora constitucional, se advierte de inmediato, que la misma mantiene un desacuerdo con la decisión adoptada por la autoridad judicial demandada; sin embargo, comoquiera que presente iniciativa constitucional fue admitida y conocida en el fondo, el Pleno realizará el examen de rigor a fin de constatar si se producen las lesiones constitucionales denunciadas por la accionante.

En ese propósito se observa que la orden que se acusa de infractora al orden constitucional fue proferida el día trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), durante la celebración del acto de audiencia solicitado por la defensa técnica de la accionante con la finalidad de acumular las carpetillas que se siguen contra ésta por la presunta comisión de un Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Estafa.

En esa oportunidad la Juez de Garantías, negó la solicitud de acumulación y, según dejó consignado en el informe que le fue requerido con ocasión de la admisión de la acción constitucional bajo estudio, su decisión se fundamentó en las siguientes consideraciones:

“...
Al correr traslado de la petición el Ministerio Público puso en conocimiento que las causas que el defensor pretendía acumular no se

encontraba (sic) en las mismas (sic) fase, ya que algunas se mantenían en etapa de investigación y otras en fase intermedia. De igual manera señaló que existía otra causa que se había imputado a escasos días de haber dado inicio al plazo de investigación.

Conforme los hechos que sustentan la acción de Amparo de Garantías Constitucionales se señala en su numeral uno que la señora ANA PATRICIA DE LEÓN se encuentra imputada en todas las causas y se encuentra corriendo los términos por su parte en el hecho tercero se agrega que ninguna de ellas se encuentra en fase de juicio.

Tal como se puede consultar en el audio el defensor en acto de audiencia además de indicar los requisitos objetivos del artículo 36 y 37 del Código Procesal Penal señaló que todas las causas se encontraban en "fase intermedia de investigación" minuto 11:33 del audio sin que tengan fecha de juicio oral, precisando que su petición se ubica en que la causa que se mantenga como principal sea la causa 2021000046360 toda vez que es la que se encuentra en la fase más incipiente y permitiría al Ministerio Público investigar e incorporar pruebas.

...
Si bien en efecto al momento de resolver la petición se hizo referencia a ese análisis de la figura de acumulación y de los principios es importante mencionar que se trata de una apreciación sin justificación, pues tal como se puede consultar desde el minuto 28 del audio explicamos las razones de hecho y derecho que nos permitían llegar a esa conclusión de los cuáles resaltamos como relevantes los siguientes argumentos:

Al referirnos a la oportunidad procesal de requerir la acumulación de las causas no podía estar por encima de los presupuestos procesales (minuto 29:58) y el principio de legalidad, se le explicó que obedecía a que las etapas del proceso penal habilitan la realización de actuaciones a las partes y tiene un tiempo o plazo definido por la ley, el cual una vez fijado no puede variarse por alguna situación distinta a las previstas por la propia ley. En ese sentido el argumento del abogado defensor, que la acumulación es favorable y conlleva la posibilidad de que tanto el Ministerio Público como la parte investigada incorpore pruebas no es un concepto viable y vulneraría el principio de legalidad, pues aquellas causas en las que ya se ha agotado la fase de investigación no es posible que el fiscal siga investigando y se estaría retardando el trámite de las cuales ya se encuentran para realizar audiencia de acusación, pues bajo ese criterio del abogado defensor, resultaría necesario que venciera el plazo de investigación de la causa que pretenda que se mantenga como principal para poder realizar las audiencias de acusación en las demás causas. Adicional a los efectos de acumular las causas que se mantienen en etapas o fases distintas se agregó que el artículo 145 del cuerpo normativo procesal penal es la norma que pudiera modificar los términos bajo la regla de renuncia de término individuales (sic) o acuerdo de reducción cuando las partes están conforme (sic), supuestos que no se identificaban. Razón por la cual a nuestro criterio se cumplió (sic) con el deber de justificar la decisión adoptada sin que se entienda es una simple apreciación o una falaz aplicación de principios

... tal como anteriormente se señaló los requisitos previstos en el artículo 36 y 37 del Código de Proceso Penal, deben ser interpretados conforme el resto del ordenamiento jurídico, y ante la ausencia de las normas deben aplicarse las reglas y principios, tal como lo indica el artículo 1 de ese mismo cuerpo legal. Por tanto, el principio de legalidad se materializa por la aplicación de la ley de forma conjunta para ello es preciso acudir a las reglas de interpretación y cuando exista colisión de principios como lo era la legalidad y el de favorabilidad se debía (sic) resolver por aquel que era acorde a la naturaleza del proceso, las fases del proceso y los términos de ley, por lo que consideramos no existe

ninguna vulneración a la razonabilidad y motivación de la decisión adoptada...”.

Del informe antes citado se concluye, tal y como lo indicó la propulsora constitucional, que si bien se adelantan diversos procesos penales por la presunta comisión de un Delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de estafa, a los cuales se encuentra vinculada la señora **ANA PATRICIA DE LEÓN GONZÁLEZ**, no todos se encuentran en el mismo momento procesal.

Lo anterior resulta de gran importancia puesto que, si bien los artículos 36 y 37 del Código Procesal Penal no contemplan como un requisito para la procedencia de la acumulación, que las causas se encuentren en la misma etapa procesal, no puede desconocerse que, a partir de la formulación de la imputación inicia el conteo del plazo máximo de seis (6) meses, con los que cuenta el Ministerio Público para concluir la investigación, plazo este que, de decretarse una acumulación de causas que se encuentran en etapas procesales distintas, como ocurre en el caso al cual accede la presente acción constitucional, podría verse menoscabado, contrariando no solo del debido proceso legal, sino el principio de separación de funciones porque el Juez de Garantías de forma tácita, estaría limitando la actividad investigativa del Ministerio Público, al fijar implícitamente el espacio de tiempo por el cual se desarrollará la investigación, siendo que en las carpetillas se cuenta con fechas de imputación distintas y por ende el término de investigación concluye en cada una de estas en momentos diferentes.

Tenemos entonces que, contrario a lo señalado por la recurrente, la Juez de Garantías demandada al no decretar la acumulación de las causas que se siguen contra la accionante, lejos de vulnerar el Debido Proceso Legal, ha procurado que el proceso se desarrolle en observancia de las garantías, reglas y principios que sustentan el proceso penal conforme a los cuales deben ser interpretadas las normas del Código.

Así las cosas y como quiera que no se producen las vulneraciones denunciadas por la accionante, se impone confirmar la decisión de primera instancia y en ese sentido se pronuncia el Pleno.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la resolución de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a través de la cual **DENIEGA** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Arturo René Karekides en su condición de apoderado judicial de la señora **ANA PATRICIA DE LEÓN GONZÁLEZ** contra la licenciada **WALKIRIA MARTÍNEZ AVENDAÑO, JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.**

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MIRIAM CHENG ROSAS

MARIBEL CORNEJO BATISTA

ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MIGUEL AGUSTIN ESPINO GONZÁLEZ

MANUEL JOSÉ CALVO C.
Secretario General, Encargado